

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2019**

Lima, 22 de enero del 2019

Exp. N° 2018-099

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800135901, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2409-2018 a la empresa NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.¹ (en adelante, NEXA), identificada con R.U.C. N° 20100110513.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-185, de fecha 16 de agosto de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a NEXA, por presuntamente incumplir con lo establecido en la Norma Técnica para la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTRSI), aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE².
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: En la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2409-2018, notificado el 17 de agosto de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a NEXA por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° GL-2018-834, recibida el 4 de setiembre de 2018, NEXA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) Se produjo una falla monofásica en la fase “T” de la barra de la S.E. Desierto 220 kV, que fue despejada por la protección diferencial de barras 87B adecuadamente, enviando disparos automáticos de apertura a los interruptores de: i) las celdas de las líneas L-2091 y L-2208; ii) la celda de acople de barras; y, iii) las celdas de los transformadores TR-01 y TR-TP3 y, como consecuencia, se interrumpió el suministro eléctrico.
 - b) En ese sentido: i) las líneas L-2208 y L-2091 quedaron energizadas desde las SS.EE. Independencia y Chilca, respectivamente; ii) el interruptor del transformador TR-TP3 quedó abierto; iii) el interruptor del acoplamiento 220 kV quedó abierto; y, iv)

¹ Antes Compañía Minera Milpo S.A.A.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

el interruptor del TR-01 quedó cerrado. Asimismo, informó al COES que las barras de 220 kV de la S.E. Desierto quedaron fuera de servicio para inspección.

- c) A las 3:52 horas: i) se normalizó la línea L-2208 (en servicio barra "B de 220 kV); ii) la barra "A" de 220 kV quedó fuera de servicio debido a que no se pudo cerrar el interruptor de acoplamiento; y, iii) la línea L-2091 quedó fuera de servicio por la presencia de efluvios. A las 4:16 y 4:20 horas, respectivamente, se energizaron los transformadores TR-01 y TR-TP3, iniciándose la normalización de cargas afectadas.
 - d) La S.E. Desierto se interconecta al SEIN a través de la línea L-2091 hacia la S.E. Chilca y a través de la línea L-2208 hacia la S.E. Independencia. Esta subestación suministra energía eléctrica a la S.E. Cerro Lindo a través de los transformadores TP-1 y TP-3 y de las líneas L-6010 y L-6013. Asimismo, las bahías en 220 kV se encuentran en configuración doble barra y las bahías en 60 kV en configuración simple barra. De igual modo, se tiene una configuración simple barra en 22.9 kV alimentada por el tercer devanado de los transformadores de potencia TP-1 y TP-3, además de 3 salidas de línea en el mismo nivel de tensión.
 - e) Frente a los hechos observados, el 25 de octubre de 2016, se llevó a cabo una parada en la planta NEXA y una desenergización parcial de la S.E. Desierto, la cual fue aprovechada para realizar un mantenimiento general en dicha subestación. Como parte del mantenimiento, se realizaron pruebas de operatividad en los relés de protección de las bahías que forman parte de la subestación. Estas pruebas se efectuaron en cuatro frentes de trabajo: *"el equipo 1 en las bahías de línea L-2091 y L-2208; el equipo 2 en las bahías de línea L-6010 y L-6013; el equipo 3 en las bahía de transformador TP-1 y TP-3; y el equipo 4 en las bahías en 22.9kV Llegadas TP-1 y TP3, Salidas N° 1, 2, 3 y Acople, los cuales actualmente se encuentran trabajando correctamente"*.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 255-2018-DSE/CT, notificado el 28 de noviembre de 2018, Osinergmin remitió a NEXA el Informe Final de Instrucción N° 149-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta N° GL-2018-1093, recibida el 5 de diciembre de 2018, NEXA reconoció expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-431-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTCOTRSI.
- 3.2. Respecto a que en la S.E. Desierto el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTCOTRSI

La NTCOTRSI tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

Así, su numeral 7.5.1 establece:

“La DOCOES elaborará cada cuatro (4) años, los estudios necesarios para revisar la coordinación de los sistemas de protección de las instalaciones del Sistema para garantizar la selectividad de los mismos en salvaguarda de la calidad y seguridad del Sistema. Los resultados de estos estudios son de cumplimiento obligatorio y serán comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 31 de julio del año en que se culmine el estudio, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.”

Cabe precisar que el incumplimiento de la NTCOTRSI constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844⁴, Ley de Concesiones Eléctricas, y es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.45 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵. Específicamente, su numeral 1.45.3 establece como infracción sancionable:

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 1992

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

“Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”.

4.2. Respecto a que en la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente

La configuración del patio de 220 kV de la S.E. Desierto es de doble barra y en los eventos ocurridos NEXA operaba con los equipos distribuidos en ambas barras. En este contexto, se debe tener en cuenta que la falla se produjo en la fase “T” de la barra “A” y que el sistema de protección de las barras debió estar configurado para que, ante la falla de alguna de ellas, la otra quede en servicio. Por lo tanto, en los eventos ocurridos únicamente la barra “A” debió salir de servicio; sin embargo, las dos barras quedaron sin tensión.

Por tal motivo, se evidencia la falta de selectividad del relé diferencial, que debió desconectar la barra donde ocurrió la falla. En consecuencia, y teniendo en cuenta que NEXA ha reconocido su responsabilidad por la infracción bajo análisis, se ha verificado que dicha empresa ha incumplido con lo establecido en el numeral 7.5.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable se calculará únicamente en base al beneficio ilícito obtenido por NEXA al cometer la infracción imputada, en tanto que no se ha verificado la existencia de otros criterios aplicables al caso concreto.

Al respecto, se debe precisar que los eventos en la S.E. Desierto ocurrieron en mayo de 2016, y fueron originados por la inadecuada operación del relé de protección diferencial de barras de 220 kV, los mismos que pudieron ser evitados con un correcto mantenimiento del sistema de protección de barras en 220 kV, por lo que para el cálculo de la multa se considerarán los módulos estándares correspondientes al año 2016.

En el siguiente cuadro se muestran los costos del mantenimiento del sistema de protección de barras en 220 kV de la S.E. Desierto, calculados en función del costo de inversión de las celdas referidas al sistema de barras y del porcentaje del costo de operación y mantenimiento del sistema de protección.

Costos del mantenimiento del sistema de protección de barras de 220 kV – Subestación Desierto

Costo de Mantenimiento de Sistema de Protección de Barras en 220 kV Desierto					
Instalación	Ubicación	Costo de Inversión (US \$)	Porcentaje Sistema de Barra respecto a Instalación	Porcentaje COyM	Costo Total (US \$)
Celda Línea L-2208 a Independencia	CE-220COU1C1EDBLI3	581 784,68	12,54%	3,33%	2 429,19
Celda Línea L-2091 a Chilca REP	CE-220COU1C1EDBLI3	581 784,68	12,54%	3,33%	2 429,19
Celdas Transformador 220 kV - TR1 - DESIERTO	CE-220COU1C1EDBTR3	421 943,51	16,05%	3,33%	2 255,03
Celdas Transformador 220 kV - TR2 - DESIERTO	CE-220COU1C1EDBTR3	421 943,51	16,05%	3,33%	2 255,03
Costo Total (US \$)					9 368,45

Asimismo, en el siguiente cuadro se detalla el cálculo de la multa para la infracción ocurrida en la subestación Desierto.

Cálculo del Costo Evitado (CE)		
Costo de Mantenimiento de Sistema de Protección de Barras en 220 kV Desierto	9,368.45	US \$
Tipo de Cambio 13/05/16	3.338	
Variación IPC (octubre 2018/mayo 2016)	1.05	
CE – octubre 2018	32,888.01	S/
Cálculo de la multa (M)		
Probabilidad de detección	1.00	
Multa en Nuevos Soles	32,888.01	S/
Factores Atenuantes		
Multa Total en Nuevos Soles	32,888.01	S/
Unidad Impositiva Tributaria	4200	S/
Multa en UIT	7.83	UIT

En ese sentido, en principio, correspondería imponer a NEXA una multa ascendente a 7.83 Unidades Impositivas Tributarias. No obstante, en el presente caso, NEXA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Por tal motivo, de acuerdo con lo establecido en el inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a NEXA asciende a 5.48 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 5.48 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, en la S.E. Desierto, el relé diferencial de barras (87B) de 220 kV no operó selectivamente, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-EM/DGE, lo que constituye infracción de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180013590101

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.